

al desarrollo económico del Valle de Lajas para beneficio general del país. El Estado Libre Asociado asumirá la responsabilidad del pago total del importe de los intereses y del capital invertido.”

“Artículo 22.<sup>25.1</sup>—

El Secretario de Hacienda recaudará la contribución de riego impuesta según se ha establecido anteriormente en esta ley, e ingresará lo así recaudado en una cuenta especial que se denominará ‘Fondo de Explotación—Sistema de Riego del Valle de Lajas’.

La Autoridad, en la ejecución de los deberes que se le imponen por esta ley de administrar el Sistema de Riego del Valle de Lajas, pagará directamente todos los costos y gastos en que la misma incurra. A la Autoridad se le reembolsarán del balance disponible en el antes citado fondo, el importe de todos dichos costos y gastos incluyendo una parte razonable de los gastos generales y de operación de la Autoridad atribuibles al Sistema de Riego del Valle de Lajas, según se determinen de acuerdo con la base establecida para la distribución de los gastos de explotación entre los distintos sistemas que administre la Autoridad. De los dineros existentes en el ‘Fondo de Explotación—Sistema de Riego del Valle de Lajas’, se anticiparán de tiempo en tiempo a la Autoridad y a requerimiento de ésta cantidades suficientes que la provean de un fondo, adecuado en todo tiempo, para pagar prontamente todos dichos costos y gastos. Dicho fondo lo tendrá y administrará la Autoridad tal como lo hace con sus propios fondos, pero lo usará únicamente para el pago de los referidos costos y gastos.”

“Artículo 24.<sup>26</sup>—

Las obras que forman el Sistema de Riego en sí del Proyecto del Valle de Lajas así como cualquier otra propiedad adquirida por cesión, compra o en cualquier otra forma y que se usen únicamente para fines de regulación, conducción y distribución de las aguas para riego y desagüe de los terrenos que comprenden el Distrito de Regadío, estarán en posesión y serán usadas y administradas por la Autoridad, sin limitación de clase alguna, para dichos fines y los dispuestos en esta ley, conservando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico el dominio legal y útil sobre las mismas.”

<sup>25.1</sup> 22 L.P.R.A. sec. 382.

<sup>26</sup> 22 L.P.R.A. sec. 384.

Sección 3.—

Por la presente se deroga el Artículo 21 de la Ley núm. 65, del 10 de junio de 1953, según enmendada.<sup>27</sup>

Sección 4.—

Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

Sección 5.—

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de diciembre de 1966.*

#### Agricultura—Creación y Cesión de Fincas; Personas Elegibles; Asig.

*Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1967 Núm. 1, pág. 153.*

(P. de la C. 628)

[NÚM. 5]

*[Aprobada en 7 de diciembre de 1966]*

#### LEY

Para reenactar el Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico, Ley núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada; para autorizar al Secretario de Agricultura a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares para los fines establecidos en dicho Título VI, para asignar dicha cantidad de quinientos mil (500,000) dólares con efectividad al día 1 de julio de 1967; y para derogar los Artículos 79-A, 79-C, 79-D, 79-E, 79-F, 79-G, 79-H, y 79-I, inclusive, de la citada Ley de Tierras de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—

Por la presente se reenacta el Título Sexto de la Ley de Tierras de Puerto Rico, aprobada el 12 de abril de 1941, según enmendada<sup>28</sup> para que lea como sigue:

<sup>27</sup> 22 L.P.R.A. sec. 381.

<sup>28</sup> 28 L.P.R.A. secs. 581 a 589.

## Artículo 79-A.—

Se crea en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, un programa para promover y estimular el uso intenso de la tierra puertorriqueña mediante la creación de fincas que permitan un nivel de vida adecuado a las familias que las exploten y permitir el establecimiento de facilidades y servicios públicos y privados necesarios para su bienestar. El Secretario de Agricultura de Puerto Rico determinará las personas elegibles para acogerse a dicho programa teniendo por normas los conocimientos, experiencias y capacidades de éstas en la agricultura y aquellas otras cualidades que considere necesarias para la explotación agrícola intensa de una finca y obtener de ella ingresos adecuados en armonía con los objetivos de la política gubernamental de ingreso mínimo familiar. Las normas para la selección de los beneficiarios de éstas se adoptarán por reglamento y dispondrán lo necesario para que los cesionarios sean agricultores que no posean tierras o que no la posean en extensión suficiente para practicar la agricultura en forma remunerativa.

## Artículo 79-B.—

Para llevar a cabo y continuar el desarrollo del programa establecido en este Título, y lograr el objetivo expresado en el Artículo precedente, el Secretario de Agricultura de Puerto Rico, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, queda por la presente facultado y autorizado para:

(1) Adquirir por compra, expropiación, cesión, donación, permuta, o por cualquier otra forma legal los terrenos y cualesquiera otros bienes necesarios, así como también para usar dichos terrenos y bienes así adquiridos para cumplir los fines y propósitos del Título VI. A los fines de esta disposición, se declaran de utilidad pública los bienes mueble e inmuebles, y cualquier interés sobre los mismos, que fuere necesario adquirir para cumplir dichos fines y propósitos.

(2) Tomar y ceder en arrendamiento tierras y otras propiedades para llevar a cabo los fines de este Título. Los contratos de arrendamiento y sub-arrendamiento proveerán lo necesario para asegurar que los arrendatarios y sub-arrendatarios, en su caso, sean elegibles para el disfrute de la propiedad que le ha sido cedida y que dediquen la misma al uso agrícola a que se venía destinando o a aquel que disponga el Secretario.

(3) Hacer agrupaciones, segregaciones y subdivisiones de las fincas que adquiera y requerir agrupaciones de las que enajene,

según lo estime necesario o conveniente a los fines de este Título.

(4) Hacer en los terrenos adquiridos mejoras para facilitar la explotación agrícola de las fincas, disponiéndose que podrá incluir en todo o en parte el costo de dichas mejoras, así como el costo de tasación y mensura, en el valor de los terrenos.

(5) Vender las tierras y otras propiedades que adquiera, o las transferidas a dicho programa, en los términos, plazos, intereses y condiciones que establezca por reglamento, disponiéndose que el precio de venta no podrá ser menor del precio de adquisición de los terrenos, que el término para su pago no podrá exceder de 40 años, y que en tales ventas deberán consignarse las limitaciones y condiciones dispuestas en este Título. En todo caso en que el poseedor de tales terrenos y propiedades fuese el usufructuario legal de los mismos bajo el Programa vigente al entrar en vigor esta ley, se dará a éste la oportunidad de comprarlos bajo las disposiciones de esta ley o de continuar disfrutándolos como usufructuario. Si optase por retenerlos en usufructo, continuará poseyéndolos de acuerdo con las disposiciones legales y las normas por las cuales se venía rigiendo el Programa del Título VI al entrar en vigor esta ley, y que se establecen en el Artículo 79-D de esta ley, y de acuerdo con las condiciones y restricciones consignadas en su contrato de usufructo y demás disposiciones que se hayan hecho formar parte del mismo. Si optase por comprarlos, le serán acreditados al precio de venta que se determine y convenga los pagos efectuados por concepto de usufructo hasta el momento de la venta. Asimismo podrá dar en arrendamiento o subarrendamiento dichas tierras y propiedades, o las que haya tomado en arrendamiento, en los términos y condiciones que establezca por reglamento; disponiéndose además, que en casos de subarrendamiento, el canon no deberá ser mayor del que se haya obligado a pagar el Secretario de Agricultura, y en casos de arrendamiento, el canon de arrendamiento no deberá ser menor del que resulte capitalizando el costo de las tierras y otras propiedades a 40 años, a base de un interés no menor de dos ni mayor de cuatro por ciento anual.

(6) Transferir y dedicar a fines forestales aquellos terrenos que adquiera o que sean transferidos para fines del Título VI y que a su juicio no se adapten a dichos fines y sean adecuados para fines forestales.

(7) Vender, permutar, arrendar, ceder o transferir gratuitamente terrenos y otras propiedades para el establecimiento de facilidades o servicios públicos o aquellos prestados por personas

particulares que sean necesarios para el bienestar de las familias acogidas a dicho programa, disponiéndose que cuando tales facilidades o servicios no sean para un fin público, los terrenos y propiedades sólo se proveerán mediante venta, permuta o arrendamiento.

(8) Conceder préstamos sin intereses, como ayuda económica inicial para el establecimiento de las familias en las fincas, incluyendo, pero sin limitarse, a la adquisición de viviendas o a la compra de materiales para la vivienda y la compra de semillas, abono, animales, aperos de labranza, equipo agrícola y otros materiales para realizar las mejoras necesarias para la eficiente explotación de las fincas. El Secretario de Agricultura queda facultado para promulgar la reglamentación necesaria para la concesión de estos préstamos. El monto de los susodichos préstamos no deberá exceder de setenticinco (75) por ciento, del precio de venta de la finca y de las mejoras permanentes propuestas que podrá ser sumado a éste, amortizándose su pago conjuntamente con dicho precio para ser saldado en un período no mayor de 40 años.

(9) Celebrar convenios con agencias federales y estatales, o con entidades privadas, con el propósito de facilitar el desarrollo de este programa. Bajo tales convenios podrá hacer préstamos para que los agricultores puedan adquirir fincas que les proporcionen un ingreso adecuado bajo algún programa o plan de cualquier agencia o instrumentalidad del Gobierno Federal o Estatal, aceptando segundas hipotecas y posponiendo el cobro de tales préstamos para último término si lo considerase necesario o conveniente a dichos fines.

(10) Contratar o utilizar los servicios y facilidades de otras agencias y corporaciones públicas para adquirir fincas o llevar a cabo los propósitos de este Título.

(11) Realizar cualquier acto a contrato que determinare ser necesario o conveniente para llevar a cabo y cumplir las funciones que se le encomiendan por este Título.

#### Artículo 79-C.—

Las fincas actualmente dedicadas a los fines y propósitos del Título VI de la Ley de Tierras, y aquellas que en el futuro se adquieran para este programa, podrán ser vendidas, o permutadas sujeto a los derechos que se reservan a los usufructuarios conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 79-B, a personas elegibles bajo este programa a título de dominio bajo las siguientes condiciones y restricciones que deberán hacerse formar parte del contrato

de venta o permuta entre el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el adquirente:

(a) La finca no podrá ser objeto de subdivisión en forma alguna.

(b) El adquirente deberá vivir en la finca y poseer y utilizar la misma, dedicándola a la explotación agrícola.

(c) El adquirente se obliga a seguir las prácticas de cultivo, conservación y mejoramiento de suelos, y cualquier otra práctica agrícola que le sea recomendada por el Secretario de Agricultura o por sus representantes autorizados.

(d) El adquirente no podrá establecer en la finca negocios, industrias o cualquiera otra actividad que no sean de índole puramente agrícola, excepto mediante autorización o consentimiento escrito del Secretario de Agricultura.

Como norma general, el Secretario de Agricultura permitirá el establecimiento de aquellos negocios o industrias relacionados con la actividad agrícola o que suplementen el ingreso agrícola, siempre y cuando que la finca se esté usando a su mayor capacidad productiva.

(e) El adquirente queda obligado a permitir la entrada de los empleados del Departamento de Agricultura a la finca para inspeccionarla y comprobar que se estén cumpliendo todas las condiciones y restricciones provistas en esta ley, en el contrato de venta o en los reglamentos correspondientes.

(f) La falta de pago de cualquiera de los plazos del precio convenido, o de sus intereses, y/o la falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones o restricciones consignadas en esta ley, en el contrato de venta o en los reglamentos correspondientes dará lugar a la resolución de la venta decretada por tribunal competente, y en tal caso el adquirente deberá dejar la finca a disposición del Secretario de Agricultura y tendrá derecho a recibir el importe de las cantidades pagadas hasta el momento de la entrega del inmueble, el valor de las edificaciones, mejoras y plantaciones que le haya incorporado al mismo, incluyendo el valor de las cosechas a ser determinado mediante tasación al momento de la resolución, de cuyo importe deberá descontarse el monto de cualquier deuda suya con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. No obstante, el adquirente podrá llevarse sus propiedades muebles y aperos de labranza.

(g) El adquirente no podrá ceder, arrendar, vender, permutar, ni en forma alguna disponer o enajenar la finca dentro de los primeros quince años después de adquirida. Sólo podrá enajenarla

dentro de dicho término en favor del Estado Libre Asociado por conducto del Secretario de Agricultura y éste readquirirá la finca en tal caso para los fines de este programa, por la cantidad que le hubiere sido pagada por la misma más el valor razonable de las mejoras introducidas por el adquirente, a ser determinado mediante tasación que se practique al momento de la retroventa. Si en cualquier momento dado el Secretario de Agricultura no dispusiere de fondos suficientes para adquirir la finca por dicho precio, podrá entonces autorizar su compra por igual precio por alguna persona que considere calificada de acuerdo con las normas establecidas en el Artículo 79-A de esta ley. El comprador estará sujeto a las condiciones y restricciones impuestas en la venta original.

(h) El adquirente podrá hipotecar o gravar la finca que adquiera dentro de los primeros quince (15) años de haberla adquirido, pero sólo en favor del Estado Libre Asociado, sus agencias, subdivisiones políticas, instrumentalidades o corporaciones públicas, o a favor de instituciones de financiamiento del Gobierno Estatal o del Gobierno Federal con autorización del Secretario de Agricultura. En caso de ejecución de alguno de los gravámenes referidos y de que el procedimiento culmine en la adjudicación de la finca a favor del tenedor del gravamen, la finca quedará liberada de todas las condiciones y restricciones especificadas en esta ley.

(i) Transcurridos quince (15) años después de adquirida la finca, el adquirente podrá vender la misma, pero en tal caso el Estado Libre Asociado tendrá opción preferente para readquirirla por su valor en el mercado. A tal efecto el adquirente deberá enviar una comunicación escrita al Secretario de Agricultura, por correo certificado con acuse de recibo al efecto de que desea vender su finca. Dentro de un término no mayor de sesenta (60) días a contar del depósito en el correo de la mencionada comunicación dicho funcionario deberá contestar por escrito la referida comunicación especificando si interesa o no adquirir dicha finca. Si la contestación fuere en la negativa, o si no contestare, el adquirente podrá vender su finca libre de las restricciones impuestas por esta ley. Tal comunicación escrita del Secretario de Agricultura deberá ser transcrita literalmente en la escritura por la cual el adquirente venda la finca, en defecto de lo cual el contrato de venta celebrado será nulo ab initio, no tendrá validez o efecto legal alguno, y no podrá ser inscrito en la correspondiente Sección del Registro de la Propiedad de Puerto Rico. En los casos en que el Secretario no contestare, el notario autorizante de la escritura de compraventa

deberá hacer constar, bajo su fe notarial, que el vendedor le ha exhibido un acuse de recibo expedido por el Servicio de Correos acreditativo de que dicha comunicación fue recibida por el Secretario de Agricultura y deberá hacer constar además que el vendedor manifiesta no haber recibido contestación alguna a dicha comunicación. El vendedor y el comprador en toda escritura de compraventa de referencia en la que se hiciere constar un precio de compraventa falso, incurrirán en delito menos grave, punible con multa por una suma no mayor de \$1,000 ó cárcel por un período no mayor de seis meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

Si la contestación del Secretario de Agricultura fuese en la afirmativa, éste deberá hacer tasar la finca y hacer al adquirente la correspondiente oferta de compra por el justo valor en el mercado de la finca dentro de un término no mayor de 60 días a partir de la fecha de tal contestación. Si dentro de los 30 días siguientes a su envío no se aceptase la oferta, o no se recibiese contestación alguna, o no se recibiese contestación en el sentido de haber desistido de vender, el Secretario de Agricultura iniciará inmediatamente los trámites necesarios para consignar el importe de su oferta en el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Expropiaciones. Una vez notificado el interesado de tal consignación, se seguirán los trámites correspondientes en dicha sala como si se tratara de un procedimiento ordinario de expropiación.

(j) Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, todas las condiciones restrictivas impuestas en este artículo cesarán transcurrido el término de 15 años desde la fecha de adquisición de la finca.

De todas y cada una de las susodichas condiciones y restricciones deberá tomarse razón en la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad de Puerto Rico al practicarse la inscripción de la venta de la finca a favor del adquirente.

#### Artículo 79-D.—

El Secretario de Agricultura de Puerto Rico queda también facultado para adjudicar predios a los candidatos seleccionados de acuerdo con este título, bajo un Contrato de Usufructo vitalicio que, entre otras cosas, estipulará el pago de aquellos cánones semestrales que determine como justos y razonables, a ser determinados a base de recobrar el costo de las tierras y otras propiedades dadas en usufructo en el término de cuarenta (40) años, incluyendo intereses a un tipo no menor de dos ni mayor de cuatro por ciento, computados sobre la cantidad pendiente de pago en cada año. Dicho

funcionario dará y transferirá al usufructuario el usufructo vitalicio de cada finca para que lo cultive y perciba sus productos, ventajas y utilidades, conservando su forma y substancia, y sujeto, entre otras cosas, a las condiciones que se relacionan a continuación, todas las cuales son materiales y esenciales al Contrato de Usufructo y a cuyo cumplimiento se obligará expresamente el usufructuario, a saber:

(a) El usufructuario deberá vivir y trabajar en la finca objeto del usufructo y no podrá dar arrimo a ninguna otra familia.

(b) El usufructuario deberá cultivar la finca y tendrá entera libertad de seleccionar los cultivos a que habrá de dedicar la misma excepto como más adelante se dispone; quedando prohibida terminantemente su explotación agrícola por medio de aparceros.

(c) El usufructuario se obliga a seguir las prácticas de conservación y mejoramiento de suelos y cualquier práctica agrícola que le sea recomendada por el Secretario de Agricultura por medio de sus representantes.

(d) El usufructuario no podrá vender, transferir, permutar, ceder, asignar, ni en modo alguno enajenar o gravar, en todo ni en parte, el derecho de usufructo que se le concede, ni la finca sobre la cual se concede dicho derecho, ni las edificaciones, accesiones o mejoras existentes, o que en el futuro levante o introduzca en la misma, ni ningún derecho, título o privilegio derivado del contrato; Disponiéndose, que cualquier violación a esta cláusula del contrato no conferirá derechos legales de clase alguna a los supuestos adquirentes, cesionarios o acreedores, sino que, por el contrario, producirá la confiscación a favor del Secretario de Agricultura de: (1) cualesquiera pagos que el usufructuario hubiese hecho; (2) cualquier derecho que tuviere el usufructuario en el derecho de usufructo concedido; y (3) todo interés, derecho y acción que sobre el terreno cedido en usufructo, o sobre las mejoras, edificaciones, accesiones o siembras existentes tuvieran o pudieran tener los supuestos cedentes y/o cesionarios, acreedores y/o deudores, vendedores y/o adquirentes, quedando el Secretario de Agricultura en libertad de disponer libremente de dicho terreno, construcción, edificación, siembra o mejoras, sin tener que indemnizar o pagar cantidad de dinero a persona alguna por ningún concepto; Disponiéndose, sin embargo, que el Secretario de Agricultura en el ejercicio de su discreción, podrá autorizar expresamente y por escrito a un usufructuario a transferir, ceder, permutar o asignar su derecho de usufructo a otra persona que califique como tal

usufructuario, acreditándose a este último los pagos que hubiere hecho el primero así como del tiempo que hubiere estado en la parcela.

(e) El usufructuario no podrá establecer en la finca negocios ni industrias que no sean de índole puramente agrícola, sin el consentimiento previo por escrito del Secretario de Agricultura; Entendiéndose, que queda terminantemente prohibido el establecimiento de tiendas, colmados, cafetines, cantinas, bazares, talleres, etc., en la finca.

(f) El usufructuario no podrá levantar construcciones ni edificaciones ni mejoras de carácter permanente alguno en la finca sin la previa autorización por escrito del Secretario de Agricultura.

(g) En caso de la terminación del usufructo, por cualquier causa que fuere, el Secretario de Agricultura no estará obligado a devolver al usufructuario cantidad alguna de lo que él le hubiere pagado así como tampoco estará obligado a pagarle mejoras hechas ni plantaciones existentes en la finca, pudiendo el usufructuario remover las mejoras y recolectar las cosechas dentro de un término razonable que será fijado por el Secretario de Agricultura. Las edificaciones y/o mejoras de carácter permanente autorizadas expresamente por el Secretario de Agricultura serán pagadas por éste al precio de la tasación que hiciere a la terminación del contrato.

(h) El derecho de usufructo concedido se extinguirá por la muerte del usufructuario; Entendiéndose, sin embargo: (1) que si el usufructuario falleciere dejando cónyuge sobreviviente con o sin hijos menores o mayores de edad, hijos del usufructuario, el Secretario de Agricultura podrá, si lo creyere conveniente, y a su opción, concederle el derecho de usufructo de la finca al cónyuge sobreviviente por sí, si no hubiere hijos, o por sí y en representación de los hijos menores del usufructuario, si los hubiere, quedando uno y otros obligados al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones del contrato; se considerará como cónyuge sobreviviente a la persona que viva maritalmente con el parcelero al tiempo de su fallecimiento, sean o no casados legalmente; (2) que si el usufructuario falleciere sin dejar cónyuge sobreviviente, pero dejando hijos mayores de edad, únicamente, o mayores y menores de edad, el Secretario de Agricultura podrá, a su elección, concederle el usufructo de la finca a aquel de los mayores de edad, cuando no hubiere menores, que estime conveniente y reúna todas las cualidades necesarias; y cuando hubiere mayores y menores de edad, a aquel mayor de edad que, a juicio del Secretario de Agricultura

reúna las cualidades necesarias para beneficio de él y de los hijos del usufructuario menores de edad, debiendo, en todo caso él o los nuevos usufructuarios cumplir estrictamente con todas las condiciones del contrato; (3) si el usufructuario no dejare a su fallecimiento cónyuge sobreviviente ni hijos mayores de edad elegibles, pero dejare hijos menores de edad, que estén debidamente representados de acuerdo con nuestras leyes, el Secretario de Agricultura, podrá, a su elección, a solicitud del representante legal de dichos menores, concederle el usufructo de la finca, debiendo cumplir los menores con todas las condiciones del contrato, a cuyo efecto su representante legal deberá solicitar y obtener la autorización correspondiente; (4) si el usufructuario no dejare cónyuge sobreviviente ni hijos menores de edad, ni mayores de edad, elegibles, de acuerdo con los reglamentos del Secretario de Agricultura, el usufructo de la finca revertirá al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a cuyo beneficio quedarán todas las mejoras, accesiones, plantaciones y construcciones que el usufructuario hubiere introducido, hecho o construido sobre la finca, consolidándose en el mismo el dominio directo y el útil de la finca con todas sus mejoras, plantaciones, accesiones y edificaciones, de cualquier índole o naturaleza, las cuales pasarán a ser de su única y exclusiva propiedad, pudiendo, en su consecuencia retenerlas o disponer de ellas libremente, sin tener que pagar cantidad ni indemnización algunas por ello a ninguna persona; (5) la selección de cualquiera de las personas aquí mencionadas para concederle el usufructo de la finca en caso de fallecimiento del usufructuario se hará por el Secretario de Agricultura de acuerdo con sus reglamentos sobre la materia; y el nuevo concesionario deberá conseguir que los demás hijos del usufructuario le cedan cuantos derechos, título, interés y acciones tengan, o puedan tener, sobre cualesquiera plantaciones, mejoras, edificaciones y accesiones introducidas por el usufructuario en la finca.

(i) El usufructuario permitirá la entrada de los empleados del Secretario de Agricultura a la finca para inspeccionarla y determinar si se está cumpliendo con los términos del contrato y siguiéndose las prácticas de conservación y mejoramiento de suelos y cualquier práctica agrícola que hubiere aconsejado dicho funcionario.

(j) El usufructuario no tendrá que practicar inventario alguno ni prestar fianza.

(k) El usufructuario se obligará a no mover ni en modo alguno

alterar, ni permitir que se alteren o remuevan por persona alguna, los puntos de colindancia de la finca.

(l) El usufructuario quedará obligado a mantener, y hacer que se mantengan, en toda su fuerza y vigor los derechos de servidumbres, franquicias, concesiones y permisos actualmente vigentes o que se adquieran en lo sucesivo para beneficio de la finca.

(m) Se entiende expresamente que cuando el usufructuario haya satisfecho la cantidad pagada por el Secretario de Agricultura por la finca más sus intereses, según antes se expresa, cesará su obligación de pagar la cantidad semestral antes mencionada, pudiendo desde entonces continuar usufructuando la finca sin tener que pagar cantidad alguna, debiendo en todo caso cumplir bien y fielmente con las condiciones aquí impuestas y los reglamentos aprobados por el Secretario de Agricultura y las enmiendas que se le introduzcan.

(n) Los reglamentos del Secretario de Agricultura y las enmiendas que se introduzcan en lo sucesivo serán parte integrante del contrato.

(o) La falta de pago de cualquiera de los cánones convenidos a su vencimiento, y/o la falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones aquí consignadas y/o de los reglamentos aprobados por el Secretario de Agricultura y sus enmiendas, producirá la extinción automática del derecho de usufructo concedido, debiendo el usufructuario desalojar la finca y dejarla libre y expedita a disposición del Secretario de Agricultura. En este caso el usufructuario no tendrá más derechos que los que se le conceden en el inciso (g) de este artículo.

(p) Cualquier violación a cualquiera de las cláusulas del Contrato de Usufructo conllevará la extinción del derecho de usufructo así como la confiscación total, a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de todos los pagos efectuados por el usufructuario, y de todas las edificaciones, mejoras o siembras efectuadas en la finca, sin que medie declaración judicial a ese respecto, y sin venir obligado a pagar cantidad de dinero alguna a ninguna persona por ningún concepto; Disponiéndose, sin embargo, que el Secretario de Agricultura, en el ejercicio de su discreción, podrá eximir de las disposiciones de esta cláusula a aquellos usufructuarios que considere que no han violado el contrato intencionalmente.

Artículo 79-E.—

La división de las tierras adquiridas por cesión, traspaso, donación, compra, u otros medios para cumplir con las disposiciones del Título VI, la hará el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de

acuerdo con la topografía del terreno, la fertilidad del mismo, las condiciones locales y normas deseables para proveer a la familia del usufructuario un nivel de vida razonable. El tamaño y el valor de cada finca se determinarán a base de las necesidades existentes en la zona donde se vaya a poner en práctica el programa. Las tierras que actualmente dedica la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura a los fines del Título VI pasarán a ser administradas por el Secretario de Agricultura con las cabidas que actualmente tienen; entendiéndose, que la cabida de las mismas podrá ser aumentada, con el consentimiento del usufructuario concernido, de acuerdo con las normas y principios que aquí se disponen.

Artículo 79-F.—

Todas las fincas cedidas en usufructo en virtud del Título VI estarán exentas del pago de contribuciones sobre la propiedad, tanto cuando estén bajo el control del Secretario de Agricultura como cuando estén en manos de los usufructuarios.

Artículo 79-G.—

La falta de pago de cualquier cantidad adeudada por cualquier concepto legal bajo el cual se posea una finca, excepto venta o usufructo, o el incumplimiento de cualquiera de las condiciones o restricciones consignadas en esta ley o en el contrato o reglamento correspondiente dará lugar a la resolución y terminación del derecho bajo el cual se posea la finca y en tal caso, a menos que otra cosa se hubiese pactado en el contrato correspondiente, el poseedor en cualquier concepto legal, excepto venta o usufructo, deberá dejar la finca a disposición del Secretario de Agricultura y sólo tendrá derecho a recibir el valor de las edificaciones, mejoras, y plantaciones que le haya incorporado a la finca, incluyendo el valor de las cosechas, a ser determinado mediante tasación al momento de la resolución y terminación de su derecho, de cuyo importe deberá descontarse el monto de cualquier deuda suya con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. No obstante, dicho poseedor podrá llevarse sus propiedades muebles y aperos de labranza.

Artículo 79-H.—

En caso de que el adquirente muera o se incapacite dentro de los 15 años de haber adquirido la finca, las personas que constituyan su sucesión, incluyendo a la viuda o mujer que hubiere estado viviendo maritalmente con el causante al momento de la muerte en el primer caso, o los hijos, esposa o mujer que estuviere viviendo

maritalmente con el incapacitado, podrán continuar cultivando la finca sujeto a las restricciones impuestas por esta ley, si interesaren hacerlo. Si no lo interesaren, el Estado podrá adquirir la misma por su justo valor en el mercado, o podrá autorizar su compra por alguna persona que considere calificada de acuerdo con las normas establecidas en el Artículo 79-A de esta ley y en tal caso el adquirente estará sujeto a las condiciones y restricciones impuestas en la venta original.

En caso de muerte del adquirente de alguna finca vendida por el Secretario de Agricultura bajo las disposiciones de este Título, sin dejar herederos, o dejando herederos que sean inelegibles para poseer una de las fincas bajo las disposiciones de esta ley, la finca revertirá en pleno dominio al Estado Libre Asociado para ser dedicada nuevamente a los fines de este Título.

Artículo 79-I.—

Se transfiere de la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura a dicho Departamento el personal, equipo, maquinaria, vehículos, archivos, récords, acreencias, obligaciones, derechos, inventarios, facilidades y toda clase de propiedades y fondos, incluyendo balances de asignaciones y partidas, obligados y no obligados, relativos a la administración y funcionamiento del Título VI. El personal que se transfiera conservará su clasificación actual dentro del Servicio sin Oposición según la ley que crea la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado, y el que sea nombrado por el Secretario de Agricultura para llevar a cabo y cumplir las disposiciones de este Título estará también dentro del Servicio sin Oposición de la mencionada Oficina de Personal.

Artículo 79-J.—

El Secretario de Agricultura administrará y asimilará el Programa de Granjas de Hogares Seguros, que también se transfiere de la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura a dicho Departamento como parte del programa de fincas del Título VI, de acuerdo con las normas que venían rigiendo la administración del Programa de Granjas de Hogares Seguros al entrar en vigor esta ley y por las que sean establecidas por el Secretario de Agricultura bajo las disposiciones de esta ley.

Artículo 79-K.—

Por la presente se crea un fondo especial que se denominará "Fondo del Título VI, Fondo Especial", el cual estará bajo la custodia del Secretario de Hacienda, quien lo mantendrá especial-

mente separado de otros fondos públicos bajo su custodia, y el mismo estará compuesto de las siguientes partidas:

(a) Los fondos correspondientes al Título VI de los que por esta ley se transfieren del llamado "Fondo del Título Quinto y Sexto, Fondo Especial", que en lo sucesivo se denominará "Fondo del Título Quinto, Fondo Especial."

(b) El remanente de las asignaciones hechas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para asimilar el descontinuado Programa de Granjas de Hogares Seguros.

(c) Los pagos recibidos a virtud de contratos de usufructo, así como los intereses que éstos devenguen, en relación con fincas del Título VI y todos aquellos ingresos provenientes del descontinuado Programa de Granjas de Hogares Seguros.

(d) Todos los dineros cobrados por concepto de cánones de usufructo o arrendamiento, intereses, venta de productos agrícolas o forestales, venta de bienes muebles o inmuebles, y/o cualesquiera otros ingresos relacionados con las fincas del Título VI o Granjas de Hogares Seguros.

(e) Las asignaciones que haga la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para los fines de este Título.

Sección 2.—

Se derogan los Artículos 79-A al 79-I, ambos inclusive de la Ley de Tierras de Puerto Rico.<sup>29</sup>

Sección 3.—

Se autoriza al Secretario de Agricultura a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares para los fines establecidos en esta ley.

Sección 4.—

Se asigna al Secretario de Agricultura, con cargo a fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, y con efectividad al 1ro. de julio de 1967, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares para honrar los compromisos que contraiga en virtud de la autorización que se le concede por la Sección 4 de esta ley.

Sección 5.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 7 de diciembre de 1966.*

<sup>29</sup> 28 L.P.R.A. secs. 581 a 589.

**Agricultura—Zona Cafetalera; Desarrollo; Asig.**

(P. de la C. 633)  
(Conferencia)

[NÚM. 6]

[Aprobada en 8 de diciembre de 1966]

LEY

Para establecer un programa para promover y estimular el desarrollo de la zona cafetalera; para asignar al Secretario de Agricultura la suma de dos millones setecientos sesenta y cinco mil (2,765,000) dólares para llevar a efecto dicho programa y para derogar la Ley núm. 198 de 26 de marzo de 1946, según enmendada, conocida como Ley para la Rehabilitación de la Industria Cafetalera,<sup>30</sup> y la Ley núm. 181 de 1ro. de mayo de 1951, referente al Fondo Especial para la Conservación Agrícola de la Región Cafetalera.<sup>31</sup>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La zona cafetalera comprende una extensión territorial de alrededor de 300,000 cuerdas de terreno, con declives de 60 por ciento o más de inclinación de este cuerdaje. Dichas tierras son de difícil cultivo y hacen necesaria la adopción de medidas efectivas de conservación y protección, tanto de los suelos como del agua, recursos naturales de vital importancia en nuestro país. Reside en esta zona una población de aproximadamente 200,000 personas, que derivan su subsistencia principalmente de las tareas agrícolas y que se espera continúe residiendo en el área.

El café, como empresa agrícola, provee una magnífica cubierta vegetal y es, a la vez, una fuente de riqueza, en términos de empleo e ingreso, siempre que se atienda adecuadamente y se limite a los terrenos menos inclinados. No hay actualmente una empresa agrícola que pueda ocupar tanta área como el café y que genere el mismo empleo por cuerda. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados en favor de esta industria, la misma no se ha desarrollado en forma conveniente. Miles de familias de agricultores y de trabajadores no reciben ingresos suficientes para satisfacer adecuadamente las

<sup>30</sup> 5 L.P.R.A. secs. 281 a 288 nota.

<sup>31</sup> 5 L.P.R.A. secs. 288 y 289.